

bajo su firma en la secretaría, en un registro que se abrirá al efecto, la fecha en que empiece á hacer uso de ella. Este registro servirá para computar el tiempo de la ausencia.

Art. 4º. Todo diputado que dejare trascurrir los términos de que trata el artículo 2º., se considerará dimitido; y la Cámara, ya se halle actuando como Consejo de Estado, ó como Cámara Legislativa ordinaria ó extraordinaria, llamará á su suplente, si lo tuviere; y caso de no tenerlo procederá á elegir un Representante segun lo dispone el 2º. inciso del artículo 32 de la Constitucion.

Art. 5º. Lo dispuesto en el presente decreto no comprenderá á aquellos diputados que se ausenten en servicio de la República, respecto de los cuales no se computará el tiempo de ausencia, ni tampoco á aquellos que por causa de imposibilidad física debidamente justificada, dejen de presentarse á la Cámara, siempre que esta justificacion se haga antes de que venza el término en que por este decreto está autorizada la Cámara á considerarle dimisionado.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Cárlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 18 del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1477.—RESOLUCION de la C. L. renovando por veinte años mas la concesion que en 14 de Junio de 1859, se hizo á la sociedad masónica "Cuna de América". (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Vista la solicitud elevada á la Cámara Legislativa por la

(1) V. núm. 601 y R. del C. N. fecha 29 de Mayo de 1879.

sociedad masónica “Cuna de América”, pidiendo se le conceda la propiedad ó se le renueve la concesion por un término de veinte años del local que ocupa, y que le fué cedido en 14 de Junio de 1859.

Considerando: que son incontestables las mejoras que el referido edificio ha recibido mientras ha estado en poder de la “Cuna de América”, y que es de esperarse que ellas se aumentarán ganando mucho el ornato público,,

RESUELVE:

1º. Se renueva por veinte años mas la concesion que en 14 de Junio de 1859 se hizo á la sociedad masónica “Cuna de América”.

2º. El término de esta concesion principiará á contarse desde la fecha de este acuerdo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Octubre del año 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Cárlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República, á los 18 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1478.—RESOLUCION de la C. L. autorizando al P. E. para que, por cuenta del Estado,, adquiera la casa que posee la señora Froilana Febles en el Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: Que la casa que en la ciudad del Seybo posee la señora Froilana Febles, ha sido destruida desde 1868; y por disposicion gubernativa destinada á servir de cuartel á las tropas de la provincia; que durante ese tiempo no se ha satis-